

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de septiembre de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por don C.F.M., en nombre de IDEARA, S.L. contra el Pliego de Condiciones Particulares del servicio denominado “Trabajos de campo y procesamiento de datos de la encuesta sobre la situación de la vivienda y demanda residencial en el municipio de Madrid, de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.” (Expediente nº 055/2017), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Los días 7 y 11 de julio de 2017, se publicó, respectivamente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 233.662 euros. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 16 de agosto de 2017. No obstante, dicho plazo ha sido prorrogado, siendo la nueva fecha de presentación de ofertas hasta el día 8 de septiembre de 2017, según consta en el anuncio publicado en el perfil de contratante en fecha 28 de julio de 2017.

**Segundo.-** El apartado 10 del Anexo 1 del Pliego de Condiciones Particulares, regula los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

**Tercero.-** Previa presentación del anuncio correspondiente, el 7 de agosto de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, escrito de recurso especial en materia de contratación de la representación de IDEARA, S.L. en el que solicita la anulación del PCAP en lo que respecta a los requisitos de solvencia establecidos en el apartado 10 del Anexo I del PCAP, en concreto la exigencia del *“Certificado de gestión de calidad ISO 9001 expedido por entidad certificante reconocida por la Entidad Nacional de Acreditación de España (ENAC) o equivalente de la Unión Europea, que se presentará en original o por copia legitimada notarialmente”*. Solicita además la suspensión de la licitación hasta la Resolución del recurso.

**Cuarto.-** El órgano de contratación remitió el recurso junto con el expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), con fecha 9 de agosto de 2017, en el que expone en primer lugar la extemporaneidad del recurso, puesto que habiéndose puesto a disposición de los licitadores los pliegos el día 7 de julio de 2017, a través de la publicación en la página [www.emvs.es](http://www.emvs.es) y en Plataforma de Contratación del Sector Público y enviada para su publicación en el DOUE el 6 de julio y publicada la convocatoria el día 11 de julio, el recurso presentado el día 7 de agosto en el Registro General de la EMVS, se ha interpuesto fuera de plazo.

Subsidiariamente, en cuanto al fondo del asunto solicita su desestimación por los motivos que expone en el informe y se opone a la suspensión de la licitación solicitada por el recurrente, toda vez que el plazo para presentación de ofertas finaliza el próximo 8 de septiembre de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita la legitimación activa de IDEARA, S.L., al tratarse de un potencial licitador que manifiesta su intención de concurrir a la licitación anunciada, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el PCAP correspondiente a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

**Cuarto.-** Especial examen debe hacerse del plazo de interposición del recurso puesto que el órgano de contratación alega la extemporaneidad del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, *“cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

El apartado 3 del mismo artículo establece en cuanto al lugar de presentación: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el*

*registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

El desarrollo reglamentario contenido en el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece en cuanto al plazo de recurso contra los pliegos que *“el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

De manera que el *dies a quo* del plazo legal para interponer el recurso viene determinado en este caso por la publicación en el DOUE y la puesta a disposición del PCAP en el perfil de contratante de la EMVS y en la Plataforma de Contratación Pública.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento. Pues el órgano de contratación continúa el mismo, encontrándose la “sorpresa” que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos

reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

La convocatoria del procedimiento se publicó en el DOUE el 11 de julio de 201, estando los pliegos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante desde el 7 del mismo mes, figurando en los citados pliegos el requisito de garantía de calidad sin que se vieran afectados por la resolución de ampliación de plazo de presentación de ofertas. En consecuencia, finalizado el plazo de 15 días hábiles el 1 de agosto, debe concluirse que el recurso que fue presentado en Correos el 4 de agosto y tuvo entrada en el Registro de la EMVS el día 7 de agosto, se interpone transcurridos los quince días hábiles que dispone el artículo 42.2.a) del TRLCSP para impugnar el contenido de los pliegos.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don C.F.M., en nombre de IDEARA, S.L. contra el Pliego de Condiciones Particulares del servicio denominado “Trabajos de campo y procesamiento de datos de la encuesta sobre la situación de la vivienda y demanda residencial en el municipio de Madrid, de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.” (Expediente nº 055/2017), por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no procede apreciar la posible concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.